



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-026/2021-P-1

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA (EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO) Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-026/2021-P-1**, interpuesto por el Presidente Municipal, Primer Síndico de Hacienda (en representación del ayuntamiento) y Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **338/2013-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinte de mayo de dos mil trece, el ciudadano *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, últimos del

citado ayuntamiento, señalando como actos impugnados, los siguientes:

A).- (SIC)El oficio número ***** de fecha 26 de abril del 2013, suscrito por el LIC. *****(SIC), en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H(SIC). Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, mismo que me fue notificado con fecha 26 de abril del año en curso (2013); documento mediante el cual se da contestación a mi petición de ser reinstalado en la categoría de agente de tercera de policía, desempeñando funciones de chofer, ya que era el encargado de manejar una unidad automotriz en la cual se trasladaban los agentes de seguridad pública municipal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, en la que me desempeñaba al servicio de la entidad pública demandada y en el cual se me niega dicho derecho.

B).- (SIC)Como consecuencia de lo anterior, reclamo el que se me haya suspendido del trabajo que había venido desempeñando al servicio del H(SIC) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS(SIC), TABASCO, en donde desempeñaba mis labores con la categoría de Agente(SIC) de tercera, desempeñando las funciones de chofer con motivo de lo cual se me han dejado de pagar mis salarios y prestaciones de trabajo que había venido percibiendo hasta antes del referido cese. ”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **338/2013-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de enero de dos mil quince**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El actor ***** , demostró los hechos constitutivos de su acción, el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, no justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia; mientras que el Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos del referido Ayuntamiento(sic), no comparecieron a juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD** del oficio número ***** , de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, así como la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor ***** , en el que le respetaran todas las formalidades de ley, pues el actuar omisivo de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todas del municipio de Cárdenas, Tabasco, **dejaron al accionante en estado de indefensión.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 3 -

TERCERO.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas(sic), Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, a resarcir al actor mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN y DEMÁS PRESTACIONES a que tenga derecho, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos haya dejado de percibir el actor por la prestación de sus servicios y que **justifique**, desde el **dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011)** hasta el día en que se concrete el pago.

CUARTO.- Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hayan generado desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), hasta el día en que se realice el pago. Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles(sic), aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)"

(Subrayado añadido)

3.- Una vez firme la sentencia anterior, con fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, con motivo de la liquidación de prestaciones promovida por la parte actora, se dictó la **resolución interlocutoria** correspondiente, en los autos del expediente **338/2013-S-1**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación, acorde a las razones y fundamentos legales expuestos en la presente interlocutoria.

SEGUNDO.- Las autoridades Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente municipal, deberán pagar al actor *********, por concepto de SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, el importe total de **\$804,085.91** (Ochocientos cuatro mil Ochenta y Cinco Pesos .91/100 M.N.)(sic), dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la ejecutoria de la presente resolución."

4.- Inconformes con el fallo antes referido, mediante oficio recibido ante este tribunal el día **cinco de enero de dos mil veintiuno**, el Presidente Municipal, Primer Síndico de Hacienda (en representación del ayuntamiento) y la Encargada del Despacho de la

Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

5.- Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora del juicio de origen, desahogando la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas; por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día seis de julio del año en curso, esto para formular el proyecto de resolución respectivo.

7.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del expediente **338/2013-S-1**, mismo que constituye el juicio de origen del recurso de apelación **AP-026/2021-P-1** en que se actúa, esto con la finalidad de cotejar el original de la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, con el que obra en el duplicado del citado expediente, mismo que fue remitido a la Ponencia para el efecto que se resolviera el recurso de trato, lo cual al proceder a su compulsación se observó que tanto la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, que obra en el expediente original **338/2013-S-1**, como la que se encuentra glosada en el duplicado del referido expediente, coinciden en su contenido en todas sus partes, incluyendo cantidades; siendo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 5 -

que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas, se inconforman de la **sentencia interlocutoria de liquidación de prestaciones** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **338/2013-S-1**.

Así también, se desprende de autos (foja 287 del duplicado del expediente principal), que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas el **dos de diciembre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cuatro de diciembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y.

(...)"

² Descotándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil veinte, así como uno, dos y tres de enero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, así como el periodo comprendido del catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte,

impugnación fue presentado el día **cinco de enero de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, al desahogar la vista en relación con el recurso de apelación interpuesto por las citadas autoridades, haya señalado que el recurso interpuesto es improcedente, por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, toda vez que, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por las autoridades demandadas sí es procedente, ya que de la lectura que se realice al segundo párrafo del artículo transitorio arriba referido, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la

por corresponder al segundo periodo vacacional, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S-001-2020, aprobado en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 7 -

época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del contenido literal siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.³ Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.⁴ Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

³ Época: Novena Época, Registro: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/140, Página: 308.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167230, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLIX/2009, Página: 273.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.”⁵ Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”

Bajo ese orden de ideas, si las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el treinta de octubre de dos mil

⁵ Época: Undécima Época, Registro: 2023228, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de dos mil veintiuno, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.X. J/19 A (10a.), Página: 4323.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 9 -

veinte, por la **Primera** Sala Unitaria en el expediente **338/2013-S-1**, a través del oficio presentado ante este tribunal el día cinco de enero de dos mil veintiuno, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizados, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entiéndase, **al momento de su interposición.**

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, las autoridades demandadas exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Como primer agravio, aducen las recurrentes que resulta violatorio el resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria impugnada, así como la fundamentación y motivación expuesta en el considerando IV -a través del cual se condena a la autoridad al pago de diversas cantidades al actor-, ello en razón que resulta erróneo el cálculo al cuantificar la planilla de gastos, ya que para cuantificar los salarios caídos, la Sala Unitaria tomó como base el monto de \$104.86 (ciento cuatro pesos 86/100 M.N.) y para cuantificar vacaciones tomó el monto de \$164.77 (ciento sesenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), siendo esto ilegal, ya que -sostienen las recurrentes- no existe certeza jurídica respecto de los salarios que percibía el actor, esto debido a que correspondía a éste la carga de la prueba en su ofrecimiento, preparación y desahogo para demostrar sus extremos.
- Consecuente con lo anterior, aducen que la Sala interpretó erróneamente la ley, al dejar la carga probatoria a la parte demandada, cuando correspondía a la parte actora, fundando su proceder en el artículo 240, segundo párrafo, del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Ahora bien, como segundo agravio, alegan la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, toda vez que en ella se da por hecho que son prestaciones fijas del actor la compensación, compensación *subsemun* y el riesgo policial, pues dichas prestaciones se otorgan de acuerdo al desempeño gradual del trabajador. Que además, estas prestaciones son equiparables al bono de actuación que se otorga a los trabajadores en funciones, por lo que es inequitativo tratar igual a los desiguales. Por lo anterior, sostienen que tales prestaciones no deberían ser consideradas como parte del salario del actor, ya que son gratificaciones temporales conforme a su desempeño.
- Finalmente, como tercer agravio, se duelen del criterio de la Sala al imponer como pago de salarios caídos y prestaciones un total de 240 (doscientas cuarenta) quincenas, arguyendo que a la fecha corresponden 224 (doscientas veinticuatro) quincenas, que se cuentan desde el dieciséis de mayo de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil veinte, razón por la que todas las multiplicaciones por concepto de salarios y prestaciones resultan erróneas y muy excedidas de lo que la aritmética indica, lo anterior -sostienen- suponiendo sin conceder que el juicio hubiese iniciado en el mes de mayo de dos mil once; sin embargo, resulta evidente que el presente juicio se inició en el dos mil trece, por lo que es clara la(sic) cuantificación cometida.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, manifestó que aun cuando la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco contempla dicho recurso, lo cierto es que el presente juicio fue promovido en el año dos mil trece, por tanto, no se rige con la ley vigente de la materia, sino con la abrogada, indicando que todos los juicios que se promovieron con la anterior ley, se rigen con ésta hasta su total conclusión y la cual no contempla el recurso de apelación.

Adicionalmente, indica que de acuerdo con el artículo 88 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que causa ejecutoria la sentencia, no se admite ningún tipo de recurso; lo cual en este caso concreto no ha acontecido, toda vez que el presente juicio se encuentra en etapa de ejecución, y, si bien es cierto existe una sentencia, la misma no ha concluido, ya que se finaliza un asunto cuando se encuentren completamente agotadas todas las fases del mismo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 11 -

Por lo anterior, expresa que el recurso de apelación debería ser desechado, ya que es violatorio de los derechos humanos, así como de los artículos 2 y 17 de la constitución política federal; además, indica que en caso de admitirse el recurso, debe garantizarse la subsistencia de que existe una sentencia emitida a su favor y se deberá proveer sobre ella.

[Los aspectos anteriores ya fueron debidamente atendidos y analizados en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo]

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravios expuestos por las autoridades demandadas resultan, en parte **inoperantes** y en parte, **infundados**, siendo procedente **confirmar** la sentencia interlocutoria recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala Unitaria, al resolver el incidente de liquidación de prestaciones, condenó a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a pagar al actor C. ***** el importe de **\$804,085.91 (ochocientos cuatro mil ochenta y cinco pesos 91/100)**, por concepto de indemnización constitucional, sueldo y demás prestaciones, en síntesis, por lo siguiente:

- La Sala instructora sostuvo que, en atención a las manifestaciones de las partes y a las constancias que obran en autos, para la cuantificación de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas, atendería a todos los conceptos que integran el salario del actor con base en los recibos de pago exhibidos por el mismo, y que se encuentran administrados con los conceptos e importes contenidos en el oficio ***** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, expedido por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco y que fue ofrecido como prueba por parte de las autoridades demandadas.
- Así, procedió a cuantificar las prestaciones ordinarias y extraordinarias que le correspondían al actor, determinando a su favor la cantidad de **\$749,434.67** (setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 67/100), por el periodo

comprendido del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta de octubre de dos mil veinte, de la siguiente manera:

***** PRESTACIONES ORDINARIAS 16-MAY-11 AL 30-OCT-20		
RECIBO DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2010	CONSTANCIA ***** ENERO 2012	IMPORTE
SUELDO POR EL IMPORTE DE 1573.63	ÚLTIMO SUELDO POR EL IMPORTE DE 1641.30	1641.30 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 374,216.40
COMPENSACIÓN POR EL IMPORTE DE 164.05	ÚLTIMA COMPENSACIÓN POR EL IMPORTE DE 164.05	164.05 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 37,403.40
COMPENSACIÓN SUBSEMUN POR EL IMPORTE DE 721.42	PRESTACIÓN NO INCLUIDA EN LA CONSTANCIA, PERO SE RECONOCE AL NO SER NEGADA POR LA AUTORIDAD.	721.42 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 165,483.76
BONO DE DEPORTE POR EL IMPORTE DE 98.73	BONO DE DEPORTE POR EL IMPORTE DE 100.70	100.70 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 22,959.60
DESPENSA POR EL IMPORTE DE 106.64	DESPENSA POR EL IMPORTE DE 108.77	108.77 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 24,799.56
RIESGO POLICIAL POR EL IMPORTE DE 250.00	RIESGO POLICIAL POR EL IMPORTE 300.00	300.00 X 228 <u>QUINCENAS</u> DEL PERIODO QUE SE CUANTIFICA. 68,400.00
VACACIONES , EL PAGO DE ESTE CONCEPTO ESTÁ INMERSO EN EL SUELDO QUINCENAL QUE SE HA CUANTIFICADO.	VACACIONES, PRESTACIÓN QUE ES RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD EN SU ESCRITO(SIC) DE RÉPLICA.	
	S.I.O 3036.24	
	SUB TOTAL	692,262.72

PRESTACIONES ORDINARIAS		
PRIMA VACACIONAL 2 PERIODOS DE 10 DÍAS X AÑO (2011-2019)= 18 PERIODOS, MÁS UN PERIODO DE 10 DÍAS DEL AÑO 2020= 19 DÍAS	PRESTACIÓN NO INCLUIDA EN LA CONSTANCIA, PERO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD EN SU ESCRITO(SIC) DE RÉPLICA.	820.65 (QUE ES EL 50% DEL SUELDO DE 1641.30) X 19 PERIODOS CORRESPONDEN A LOS AÑOS QUE SE CUANTIFICAN. 15,592.35
AGUINALDO 27 DÍAS PROPORCIONALES DEL AÑO 2011, 320 DÍAS (40 X 8 AÑOS) 2012-2019, Y 33 DÍAS PROPORCIONALES AL AÑO 2020.	PRESTACIÓN NO INCLUIDA EN LA CONSTANCIA, PERO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD EN SU ESCRITO(SIC) DE RÉPLICA.	109.42 S.D. (QUE RESULTA DE DIVIDIR 1641.30) X 19 PERIODOS CORRESPONDEN A LOS AÑOS QUE SE CUANTIFICAN. 41,579.60
	SUB TOTAL	57,171.95
	TOTAL	749,434.67

- Que además, la parte sentenciada estaba obligada a aplicar a dicho importe la retención del impuesto sobre la renta (ISR).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 13 -

- Finalmente, determinó como indemnización a la parte actora, el importe de tres meses de salario integrado por el monto de **\$18,217.44** (dieciocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100) y veinte días por año laborado por la cantidad de **\$36,433.80** (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 80/100), por tener el actor una antigüedad de nueve años al servicio de las autoridades demandadas, como se ejemplifica en las siguientes tablas:

CONCEPTO Y OPERACIÓN	MONTO
PARA EL CÁLCULO DE ESTA PRESTACIÓN EL SALARIO INTEGRADO DE 3036.24 QUE SE DEDUCE DE LA CONSTANCIA DE SUELDO CONTENIDA EN EL OFICIO ***** Y DE LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2010, EL CUAL, SE MULTIPLICA POR 2 (QUE INTEGRAN LAS QUINCENAS DEL MES) Y SU RESULTADO DE 6072.48 ES MULTIPLICADO POR 3 MESES.	18,217.44

VEINTE DÍAS				
SALARIO DIARIO INTEGRADO	ANTIGÜEDAD	DÍAS	OPERACIÓN	RESULTADO
202.41 S.D.I 6072.48/30	9 AÑOS 2001-2010	180 DÍAS 20 X 9	180 X 202.41	36,433.80

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Como se aludió en el resultado **1** de este fallo, el **veinte de mayo de dos mil trece**, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, del citado ayuntamiento, en donde reclamó, esencialmente, la suspensión (baja) de su cargo como agente policial (folios 1 a 9 del duplicado del expediente principal).
- Como se mencionó en el resultando **2** de este fallo, el **veintidós de enero de dos mil quince**, la entonces **Primera Sala**, mediante **sentencia definitiva**, resolvió que el actor C. ***** había probado su acción, por lo que declaró la ilegalidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho y que justifique, desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011) hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del actor para la actualización y, cuantificación de los incrementos y mejoras que se generen por dicho periodo, por lo que, una vez que causara ejecutoria la sentencia, ordenó la apertura del incidente de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folios 173 a 186 del duplicado del expediente principal).
- El **diecisiete de febrero de dos mil quince**, las autoridades demandadas interpusieron amparo en contra de la sentencia

definitiva, no obstante, la demanda fue desechada bajo el juicio de amparo **318/2015-IV-2**, por el Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien le fue remitida la demanda por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al declararse incompetente; por lo que el **quince de junio de dos mil quince**, se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil quince y se ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, requiriendo al actor para que en el término de tres días exhibiera su planilla de liquidación, lo cual hizo el veintitrés de junio de dos mil quince, asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolas que en caso de ser omisas, sufrirían el perjuicio procesal correspondiente en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado (folios 210 a 211 y 244 del duplicado del expediente principal).

- En **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades haciendo diversas manifestaciones en torno a la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado a su contraparte para el efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera; en contra de dicho oficio, la parte actora promovió incidente de falta de personalidad, del cual en actuaciones posteriores se desistió, esto para darle celeridad al procedimiento y se continuara con la ejecución del juicio; en consecuencia, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la Magistrada instructora ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia interlocutoria correspondiente (folio 275 del duplicado del expediente principal).
- El **treinta de octubre de dos mil veinte**, a través de sentencia interlocutoria, la **Primera Sala** resolvió el citado incidente antes señalado, condenando a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor C. *********, el importe de **\$804,085.91 (ochocientos cuatro mil ochenta y cinco pesos 91/100)**, por concepto de indemnización constitucional, salario y demás prestaciones; siendo ésta la determinación combatida (folios 282 a 286 del duplicado del expediente principal).

Precisado lo anterior, es importante destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁷, así como lo sostenido por criterio del máximo

⁶ **“ARTÍCULO 389.**

Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo (...)

⁷ **“ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 15 -

tribunal del país⁸, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena** a que la parte vencida (autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actora), en ese sentido, se tiene que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **338/2013-S-1**, es donde se fijaron los lineamientos que sirven como base para dicha cuantificación.

Así, de la lectura integral a la sentencia definitiva del juicio de origen, se observa que en ella se determinó la ilegalidad del acto impugnado por el actor (baja injustificada de su cargo), además, se condenó a las autoridades enjuiciadas al pago de la indemnización constitucional y “demás prestaciones” que dejó de percibir el actor a raíz de la baja injustificada, y lo cual se señaló se debía realizar desde el dieciséis de mayo de dos mil once hasta el día que se concrete el pago.

Precisado lo anterior y como se adelantó en un principio, se consideran, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados**, los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; mismos que se estudian de la siguiente forma:

En cuanto al **primer agravio** expuesto por las recurrentes, mediante el cual aducen, en esencia, que resulta erróneo el cálculo realizado por la Sala Unitaria, al cuantificar la planilla de gastos, ya que tomó como base para la cuantificación de los salarios caídos el

cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)

(Subrayado añadido)

⁸ “Tesis de jurisprudencia **1a/JJ. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042 de contenido siguiente:

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”

(Subrayado añadido)

monto de **\$104.86** (ciento cuatro pesos 86/100) salario diario y para las vacaciones el monto de **\$164.77** (ciento sesenta y cuatro pesos 77/100), siendo esto ilegal, ya que no existe certeza jurídica respecto de los salarios que percibía el actor, esto debido a que correspondía a éste la carga de la prueba y no a ellos, a como erróneamente interpreto la Sala; el mismo resulta **inoperante**, por un lado, e **infundado**, por otro.

Lo anterior es así, pues por un lado es **inoperante**, ya que de la revisión a la sentencia interlocutoria recurrida, misma que fue analizada en párrafos anteriores, se advierte que la cantidad que la Sala *a quo* tomó como base para el cálculo de los salarios caídos es la de **\$1,641.30** (mil seiscientos cuarenta y un pesos 30/100) quincenal, misma que si se divide entre treinta, da como salario diario el monto de **\$109.42** (ciento nueve pesos 42/100), cantidad que resulta distinta a la que alegan los recurrentes a través de su recurso; así también respecto al monto que aducen se basó para cuantificar las vacaciones, de igual manera resulta erróneo, toda vez que la Magistrada instructora, al pronunciarse respecto a dicho concepto, determinó que el mismo se encontraba inmerso en el sueldo quincenal que se había cuantificado, por tanto, no aplicaba un doble pago.

Entonces, las manifestaciones alegadas en dicho agravio por las recurrentes son notoriamente incongruentes con la sentencia interlocutoria combatida, ello porque los razonamientos que vierten no tienen relación alguna con las consideraciones del fallo combatido, situación que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, como medida para mejor proveer, en la que se hizo constar la consulta directa a los autos originales del expediente **338/2013-S-1** (mismo que constituye el juicio de origen del presente recurso), y en la cual se observó -derivado de la compulsas-, que tanto la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, que obra en el expediente original, como la que se encuentra glosada en el duplicado del mismo (el cual fue remitido a la ponencia para resolver el recurso de trato), coinciden en su contenido en todas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 17 -

sus partes, incluyendo cantidades; por tanto, resultan erróneos los montos señalados por las autoridades recurrentes.

Por otro lado, su argumento es **infundado**, ya que la Sala Unitaria para establecer los montos que le correspondían al actor con relación a las diversas prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tenía derecho, tomó en consideración los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, adminiculándolos con el oficio número *****, ofrecido por las autoridades demandadas a través de su oficio de contestación, determinando con base en tales documentos, la cantidad que más le favorecía a la parte actora, que resultaban ser las cantidades que obraban en el oficio antes referido.

Por tanto, resulta inexacto lo que aducen las autoridades respecto a que la Sala *a quo* le dejó la carga probatoria, puesto que tal pronunciamiento no obra en la sentencia interlocutoria en análisis, y por el contrario, de ésta se advierte que los montos establecidos fueron partiendo del análisis y la valoración de las pruebas que ambas partes aportaron durante la tramitación del juicio, de acuerdo con la carga de la prueba que les correspondía, ello de conformidad con el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación vertidos por las recurrentes, se estima **infundado** el segundo agravio, a través del cual, en esencia, sostienen la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, al haberse determinado que la **compensación, compensación subsemun** y el **riesgo policial**, son prestaciones fijas del actor, ya que aducen, dichas prestaciones se otorgan de acuerdo al desempeño gradual del trabajador, por tanto, no debieron ser consideradas como parte de su salario.

Se dice lo anterior, habida cuenta que a través del escrito inicial de demanda (foja 2 del duplicado del expediente de origen), se

⁹ "Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho."

observa que el actor, dentro de sus pretensiones, solicitó se condenara a las autoridades enjuiciadas a que lo restituyeran en el goce de sus derechos violados, es decir, que realizaran a su favor el pago de salarios dejados de recibir (caídos), indemnización constitucional y demás prestaciones legales ordinarias y extraordinarias que conforme a ley tenía derecho a cobrar; así, en el incidente de liquidación que posteriormente se aperturó, expuso las cantidades que a su parecer tenía derecho, sin que en el mismo adjuntara algún elemento probatorio, en consecuencia, conforme al **principio de la carga de la prueba** que le correspondía, con posterioridad, dicho actor acreditó algunas de ellas, con base en cuatro recibos de pago que exhibió como prueba en su demanda, correspondiente a las quincenas del uno al quince de enero de dos

CARDENAS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010-2012
Puerta del Sureste H. CARDENAS, TABASCO R.F.C.

Nombre: [REDACTED] Ficha: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] F. Alta: 16/06/2001 Dias. Trab. 15
Depto.: 10-IS044-1101 SEGURIDAD PUB.
Puesto: POLICIA 3RO. No. ISSET: [REDACTED]
Periodo del: 01/Mar/2010 Al 15/Mar/2010

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDO 1,573.63	Subsidio al Empleo (sp) -93.56
COMPENSACION 164.05	FONACOT 410.53
COMP. SUBSEMUN 721.42	5% PREST. ECON. SOI 78.68
BONO DEPORTE 98.73	2% PREST. MED. 31.47
DESPENSA 106.64	0.5% SEG. DEL RET. 7.87
RIESGO POLICIAL 250.00	0.5% SEG. DE VIDA 7.87
TOTAL PERCEPCIONES 2,914.47	TOTAL DEDUCCIONES 442.86
NETO A PAGAR 2,471.61	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE

MUNICIPIO DE CARDENAS
H. CARDENAS, TABASCO R.F.C.

Nombre: [REDACTED] Ficha: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] F. Alta: 16/06/2001 Dias. Trab. 15
Depto.: 10-IS044-1101 SEGURIDAD PUBLICA
Puesto: POLICIA 3RO. No. ISSET: [REDACTED]
Periodo del: 01/Ene/2010 Al 15/Ene/2010

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDO 1,573.63	Subsidio al Empleo (sp) -93.56
COMPENSACION 164.05	FONACOT 410.53
COMP. SUBSEMUN 721.42	5% PREST. ECON. SOI 78.68
BONO DEPORTE 98.73	2% PREST. MED. 31.47
DESPENSA 106.64	0.5% SEG. DEL RET. 7.87
RIESGO POLICIAL 250.00	0.5% SEG. DE VIDA 7.87
TOTAL PERCEPCIONES 2,914.47	TOTAL DEDUCCIONES 442.86
NETO A PAGAR 2,471.61	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE

CARDENAS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010-2012
Puerta del Sureste H. CARDENAS, TABASCO R.F.C.

Nombre: [REDACTED] Ficha: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] F. Alta: 16/06/2001 Dias. Trab. 15
Depto.: 10-IS044-1101 SEGURIDAD PUB.
Puesto: POLICIA 3RO. No. ISSET: [REDACTED]
Periodo del: 16/Abr/2010 Al 30/Abr/2010

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDO 1,573.63	Subsidio al Empleo (sp) -93.56
COMPENSACION 164.05	FONACOT 410.53
COMP. SUBSEMUN 721.42	5% PREST. ECON. SOI 78.68
BONO DEPORTE 98.73	2% PREST. MED. 31.47
DESPENSA 106.64	0.5% SEG. DEL RET. 7.87
RIESGO POLICIAL 250.00	0.5% SEG. DE VIDA 7.87
TOTAL PERCEPCIONES 2,914.47	TOTAL DEDUCCIONES 442.86
NETO A PAGAR 2,471.61	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE

CARDENAS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010-2012
Puerta del Sureste H. CARDENAS, TABASCO R.F.C.

Nombre: [REDACTED] Ficha: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] F. Alta: 16/06/2001 Dias. Trab. 15
Depto.: 10-IS044-1101 SEGURIDAD PUB.
Puesto: POLICIA 3RO. No. ISSET: [REDACTED]
Periodo del: 16/Mar/2010 Al 31/Mar/2010

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDO 1,573.63	Subsidio al Empleo (sp) -93.56
COMPENSACION 164.05	FONACOT 410.53
COMP. SUBSEMUN 721.42	5% PREST. ECON. SOI 78.68
BONO DEPORTE 98.73	2% PREST. MED. 31.47
DESPENSA 106.64	0.5% SEG. DEL RET. 7.87
RIESGO POLICIAL 250.00	0.5% SEG. DE VIDA 7.87
TOTAL PERCEPCIONES 2,914.47	TOTAL DEDUCCIONES 442.86
NETO A PAGAR 2,471.61	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 19 -

De las imágenes anteriores se observa que las prestaciones ahí contempladas son sueldo, **compensación, compensación *subsemun***, bono de deporte, despensa y **riesgo policial**, las cuales junto con la prima vacacional, aguinaldo, veinte días por año laborado e Indemnización Constitucional, fueron las prestaciones que tomó en cuenta la Sala para determinar el importe que le correspondía al actor, lo cual se estima legal, ya que el recibo de pago del actor es la documental que acredita de forma **idónea** las prestaciones que efectivamente tiene derecho a recibir el demandante; máxime que a través del oficio **********, las propias autoridades reconocieron que el actor recibía de manera quincenal, entre otras, tales prestaciones, la compensación y el riesgo policial, así también en su oficio mediante el cual dieron contestación a la vista en torno a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, solicitaron que se le cuantificaran únicamente las prestaciones que hubiera demostrado percibir conforme a su recibo de pago, lo cual en el caso concreto así aconteció, sin que en ningún momento las autoridades demandadas hubieran objetado los referidos recibos de pago; por tanto, resulta legal que la Sala Unitaria haya condenado al pago de la **compensación, compensación *subsemun* y riesgo policial**, ello al haber acreditado el actor que dichas prestaciones formaban parte de su salario integrado.

No es óbice a lo anterior, que las recurrentes aleguen que dichas prestaciones se otorgan conforme al desempeño gradual del trabajador y que, por tanto, no debieron ser consideradas como parte del salario del actor; ello en virtud de que no expone los fundamentos y motivos de su dicho, es decir, no expone el sustento jurídico de lo que señala y, por partida contraria, el actor demostró conforme a la carga de la prueba, que recibía dichas prestaciones de manera quincenal.

Por último, de igual manera se estima **inoperante** el tercer agravio de apelación expuesto por las autoridades demandadas, a través del cual señalan, esencialmente, que fue incorrecto que la Sala Unitaria calculara el pago de salarios caídos y prestaciones por un total de doscientas cuarenta (240) quincenas, arguyendo que correspondían doscientas veinticuatro (224) quincenas, contadas

desde el dieciséis de mayo de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil veinte, y que por ello, toda la cuantificación realizada resultaba errónea y excedida de lo que la aritmética indica; ello suponiendo sin conceder que el juicio hubiese iniciado en el mes de mayo de dos mil once, sin embargo, resultaba evidente que el presente juicio se inició en el año dos mil trece.

Se estima así lo anterior, toda vez que, por una parte, del cálculo realizado en la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, se advierte se hizo tomando como parámetro **doscientas veintiocho (228)** quincenas que comprendían del **dieciséis de mayo de dos mil once al treinta de octubre de dos mil veinte**, siendo completamente incongruente la cantidad señalada por las recurrentes (240) con la determinada en dicha interlocutoria, de ahí en parte lo **inoperante** de su argumento.

Así también es **inoperante** su argumento, porque la **sentencia definitiva** emitida el **veintidós de enero de dos mil quince**, fue clara y precisa en su resolutiveo tercero, en condenar a las autoridades sentenciadas al pago al actor, de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho a partir del **dieciséis de mayo de dos mil once** hasta el día en que se concrete el pago.

En esa tesitura, se considera que no existe un exceso de la Sala *a quo* al haber fallado en la forma que lo hizo, pues el periodo que abarcó su cálculo fue precisamente el que quedó establecido en la **sentencia definitiva firme de veintidós de enero de dos mil quince**, la cual constituye **cosa juzgada** y no se puede alterar.

En esa proporción, también, por regla general, se obtiene que la sentencia interlocutoria de liquidación no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones y resolutiveos de la sentencia definitiva firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la **cosa juzgada**, como principio esencial de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 21 -

3, abril de dos mil trece, registro digital 2003295, página 2167, que es del rubro y contenido siguiente:

“INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo **infundado e inoperante** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **338/2013-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **338/2013-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-026/2021-P-1** y del juicio **338/2013-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-026/2021-P-1

- 23 -

**DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-026/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----